



## Resolución Gerencial Regional

Nº 069-2023-GRA/GRTPE

### VISTOS:

La copia certificada del escrito con Registro de trámite Documentario N° 1457679, de fecha 08 de agosto del 2017 y su subsanación presentada por la servidora Lidia Ana Condori Aranya; y la resolución N° 10 de fecha nueve de mayo de 2023, remitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el expediente N° 07677-2018-0-0401-JR-LA-04, seguido por Lidia Ana Condori Aranya en contra de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, sobre proceso contencioso administrativo, mediante el cual se requiere a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, cumpla con emitir nueva resolución teniendo en cuenta la parte considerativa de la Sentencia N° 486 de fecha 23 de diciembre de 2019; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ..."*

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12º de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal":

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, bajo el marco normativo antes glosado la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, es competente para cumplir las disposiciones emitidas por el Poder Judicial;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, solicitud expresa del servidor o ex servidor sujeto a evaluación previa de la solicitud;

Que, la normativa citada también establece que, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad del beneficiario, éste debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa,





## Resolución Gerencial Regional

**N° 069-2023-GRA/GRTPE**

de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 004- 2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", establece en su numeral 5.2 del artículo 5 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad, la cual puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva citada en el considerando precedente determina, que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos dispuestos en el numeral 6.3 y que el solicitante haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, adicionalmente, se señala como requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al Titular de la Entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente, del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; acompañando además el compromiso de reembolso de los costos y asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, la propuesta de defensa o asesoría, y el compromiso de devolver a la entidad Los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, respecto a los requisitos de admisibilidad de la solicitud, entre los cuales se encuentra la propuesta de servicios de defensa o asesoría; sobre ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) se pronuncia en el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 2185-2016-SERVIR/GPGSC, que "2.14 Conforme se observa uno de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de beneficio de defensa o asesoría indicando si es por todo el proceso para alguna etapa. En adición, (...) se advierte de la redacción en forma condicional de numeral b) que la propuesta de un defensor o asesor determinado o específico no es requisito obligatorio para



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 069-2023-GRA/GRTPE**

la admisibilidad de la solicitud, en la medida que se entiende que el ex servidor o ex servidor podría no proponerlo;

Que, asimismo de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en cuya virtud con arreglo a lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva, corresponde realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y las disposiciones de carácter tributario aplicable a las entidades públicas y sus normas complementarias, teniendo en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de marzo de 2017, y el inciso b) del numeral 6.3 de la Directiva, el anexo denominado "Propuesta de Defensa" tiene la naturaleza de propuesta por lo cual sus términos "...no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público...", debiendo primar por ende los intereses de la entidad;

Que, el número del 2.15 del citado Informe Técnico N° 2185-2016-SERVIR/GPGSC, establece que "2.15 (...) se resalta que la solicitud para que un abogado o asesor específico sea contratado para la defensa del servidor o el servidor a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, máxime si dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro Público de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva.";

Que el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva precisa que el beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos antes mencionados hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales; precisando que el ejercicio del derecho también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;

Que, mediante Oficio N° 55-2023-GRA/GRTPE-AL de fecha 15 de mayo de 2023 el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, pone en conocimiento y solicita el cumplimiento de la resolución judicial a favor de la demandante Lidia Ana Condori Aranya.

Que, la Sentencia N° 0486-2019-4JET de fecha 23 de diciembre de 2019 emitida en el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente Judicial N° 07677-2018-0-0401-JR-LA-04, resuelve:

"(...) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **LIDIA ANA CONDORI ARANYA** en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, DECLARO: Nula la Resolución impugnada 119-2018-GRA/GRTPE de





## Resolución Gerencial Regional

**Nº 069-2023-GRA/GRTPE**

veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, DISPONGO: que la demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa. SIN COSTAS NI COSTOS. (...)"

Que en la parte considerativa de la Sentencia N° 0486-2019-4JET de fecha 23 de diciembre de 2019, se desprende de los siguientes literales del séptimo considerando, referidos al análisis de la resolución cuestionada de nulidad, lo siguiente:

"(...)

- a) La Resolución en mención ha declarado improcedente la **solicitud de defensa legal** formulada por doña Lidia Ana Condori Aranya en su condición de Secretaria y Miembro Suplente para el manejo de todas las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora, 000758 Región Arequipa de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el proceso que por Peculado, en forma de peculado doloso por apropiación para otro se viene siguiendo en su contra por la Fiscalía Especializada de delitos de Corrupción de Funcionarios (caso 15060-15500-2017-120-0)
- b) La Gerencia Regional sustenta su decisión de negar el beneficio de defensa y asesoría legal a administrada hoy demandante la demandante, bajo el argumento de que la solicitud no cumple con los requisitos que exige el numeral 6.1 del art. 6 de la Directiva; toda vez que, *i) la imputación comprende hechos que son tipificados en contra de la administración pública y estas derivados de autorizar con su firma electrónica traslados de dinero que se efectuaron a las cuentas de la GRTPE a las cuentas personales de Carol Brígida Álvarez Gómez y Silvana Yubiza Rubí Málaga, los mismos que no forman parte de las funciones regulares, que como secretaria y miembro suplente para el manejo de todas las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 0000758 Región Arequipa, Trabajo de la Gerencia regional de Trabajo y Promoción del Empleo le correspondían a la servidora Lidia Ana Condori Aranya; y, II) Los hechos cuestionados en la demanda no se encuentran relacionados a una omisión, acción o decisión que haya adoptado la servidora en ejercicio regular de sus funciones como secretaria y miembro suplente para el manejo de todas las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 0000758 Región Arequipa, Trabajo de la gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor de la misma "*
- c) Al respecto, el artículo 35 de la ley 30057 ni el Reglamento contenido en el Decreto Supremo 040-2014-PCM establecen el beneficio de defensa y asesoría a determinados casos y que no corresponde otorgarse el beneficio cuando se trate de hechos tipificados en contra. En efecto, la norma establece en forma clara que el indicado beneficio debe otorgarse en defensa de los derechos del servidor en procesos judiciales, administrativos arbitrales, etc., ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en ejercicio de sus funciones, aun cuando fueran en perjuicio de la propia Institución o entidad. Consecuentemente se trata de un derecho otorgado a los trabajadores y que por mandato constitucional es irrenunciable (art. 26). De otro lado, no existe la prohibición de que los hechos no se encuentren vinculados al ejercicio regular de sus funciones y menos en el caso concreto, que la administrada haya autorizado con su firma electrónica la transferencia de dinero en favor de terceros. Se trata en todo caso de la hipótesis fiscal que en el curso de las investigaciones





## Resolución Gerencial Regional

**Nº 069-2023-GRA/GRTPE**

deben esclarecerse y en beneficio de la propia Institución para efectos de la sanción correspondiente que debe establecerse. Que consecuentemente, **no resulta de aplicación el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva 004-2015 SERVIR, toda vez que los hechos materia de investigación se encuentran fuertemente vinculados a la función que desempeñaba la demandante como Secretaria en el manejo de las cuentas bancarias, siendo posible demostrar en la investigación su falta de autoría o complicidad.** En tal sentido **la administración no puede restringir sus derechos y menos desconocer la presunción de inocencia** a que se refiere el inciso 24 del art. 2 de la Constitución.

- d) Consecuentemente la Resolución impugnada es nula por contravenir la Constitución del Estado y la Ley, por lo que debe emitirse nueva resolución por parte de la administración.
- e) **Por lo demás la demandante cumple con alcanzar los demás requisitos para el otorgamiento del beneficio, establecidos por el Reglamento y la Directiva sobre la materia,** por lo que la resolución impugnada es nula al contravenir la Constitución y la ley, por lo que debe ser declarada nula y **ordenase se emita nueva resolución amparando el derecho de la administrada.** (Subrayado y negrita nuestro)

Que la Resolución Nº 10, de fecha 09 de mayo de 2023 (De cumplimiento), emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa ha ordenado:

**"REQUERIR a la demandada Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a través de su Directora CATHERINE MILAGROS RODRIGUEZ TORREBLANCA, para que en el plazo de TREINTA DIAS cumpla con: emitir nueva resolución, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la Sentencia Nº 486 de fecha 23 de diciembre de 2019 (...)"**

Que, el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4º dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"***, en concordancia con el Artículo 139", inciso 2) de la Constitución Política del Perú de 1993 que manifiesta: ***"Ninguna autoridad puede... ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."***; y artículo 5º, numeral 5.3 del Decreto Supremo Nº 04-2010-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: ***"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"***;

Que, en atención a lo solicitado mediante el documento de visto, su subsanación y la aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde dar cumplimiento al mandato judicial, respecto



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 069-2023-GRA/GRTPE**

del Expediente Judicial Nº 07677-2018-0-0401-JR-LA-04 que determina la procedencia del beneficio de defensa y patrocinio legal formulado por la señora Lidia Ana Condori Aranya.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando a las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional Nº 017-2023-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al **MANDATO JUDICIAL** contenido en el Expediente Judicial Nº 07677-2018-0-0401-JR-LA-04 tramitado ante el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los seguidos por Lidia Ana Condori Aranya contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa que contiene la Sentencia Nº 0486-2019-4JET de fecha 23 de diciembre de 2019 y la Resolución Nº 10, de fecha 09 de mayo de 2023 (De cumplimiento), en los siguientes términos: "(...) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **LIDIA ANA CONDORI ARANYA** en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, DECLARO: Nula la Resolución impugnada 119-2018-GRA/GRTPE de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, DISPONGO: que la demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa. **SIN COSTAS NI COSTOS. (...)**" Señalándose expresamente en los literales c) y e) del séptimo considerando de la mencionada sentencia que: "c) (...), no resulta de aplicación el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva 004-2015 SERVIR, toda vez que los hechos materia de investigación se encuentran fuertemente vinculados a la función que desempeñaba la demandante como Secretaria en el manejo de las cuentas bancarias, siendo posible demostrar en la investigación su falta de autoría o complicidad. En tal sentido la administración no puede restringir sus derechos y menos desconocer la presunción de inocencia a que se refiere el inciso 24 del art. 2 de la Constitución. (...) e) Por lo demás la demandante cumple con alcanzar los demás requisitos para el otorgamiento del beneficio, establecidos por el Reglamento y la Directiva sobre la materia, por lo que la resolución impugnada es nula al contravenir la Constitución y la ley, por lo que debe ser declarada nula y ordenase se emita nueva resolución amparando el derecho de la administrada."

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD, por mandato judicial,** de la Resolución Gerencial Regional Nº 119-2018-GRA/GRTPE del 27 de agosto del 2018, conforme al contenido de la Sentencia Nº 0486-2019-4JET de fecha 23 de diciembre de 2019 y la Resolución Nº 10, de fecha 09 de mayo de 2023 (De cumplimiento).

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** procedente la solicitud de defensa legal presentada por Lidia Ana Condori Aranya, en su condición de secretaria y miembro suplente para el manejo de todas las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 000758 Región Arequipa trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el proceso que por peculado en su forma de peculado doloso por apropiación para otro se viene sintiendo en su contra por la Fiscalía Especializada de delitos de corrupción de funcionarios (Caso Nº 1506015500-2017-120-0), el mismo que se extenderá a todas las etapas del proceso hasta su conclusión y archivamiento definitivo.





## Resolución Gerencial Regional

**Nº 069-2023-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR** que la presente resolución únicamente está referida al otorgamiento del derecho de defensa que le asiste a la señora Lidia Ana Condori Aranya en su calidad de secretaria y miembro suplente para el manejo de todas las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 000758 Región Arequipa Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dejándose establecido que las áreas internas deberán proseguir con el trámite administrativo correspondiente conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004- 2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva número 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, el contenido del derecho de defensa no se extiende al reconocimiento de concepto alguno producto del resultado del proceso procedimiento o investigación a favor de la servidora Lidia Ana Condori Aranya.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro del plazo de ley adopte las acciones administrativas pertinentes que conlleven el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la presente resolución, de conformidad con la normativa vigente que resulte aplicable

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal de la servidora Lidia Ana Condori Aranya, a cargo de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a la parte interesada, Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al Área de Presupuesto para los fines pertinentes

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de junio del dos mil veintitres.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Doc.: 5850606  
Exp.: 3585396



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo